

**AUTO N. 07442**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica los días 5 y 20 de abril de 2022; en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de abril a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector de San Benito localidad Tunjuelito. y en atención los radicados remitidos 2021ER262764 del 01/12/2021, 2022ER15024 del 31/01/2022, 2022ER66080 del 25/03/2022, 2022ER79552 del 08/04/2022, 2022ER86306 del 19/04/2022, remitidos por la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901221797-8, ubicada en la KR 18 D No. 59 - 80 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10865, 29 de agosto del 2022, (2022IE220359)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10865, 29 de agosto del 2022, (2022IE220359)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Realizar visita de control al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la*

Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de abril a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector de San Benito localidad Tunjuelito. Así mismo, atender los radicados remitidos por el usuario mediante los cuales informa las fechas y reprogramaciones de las caracterizaciones de vertimientos de las vigencias del 2021 y 2022.

(...)

### 3.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario TODO AMBIENTAL S.A.S. ESP, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 D No. 59 – 80 SUR. Se realizó visita el día 05/04/2022, sin embargo, el usuario no permite el ingreso al predio en mención.

La visita se realiza en conjunto con profesionales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, los cuales proceden a realizar la apertura de la caja de inspección externa y no se evidencian vertimientos; en la caja de inspección se observan 3 tuberías, sin embargo, de acuerdo a lo observado solo una de estas es la generadora de agua residual no doméstica (ARnD). De acuerdo con la información dada por la señora Luz Marian Bernal actualmente se realizan actividades de almacenamiento y distribución de baños portátiles; no se proporciona más información de las actividades desarrolladas en el predio.

Por otra parte, se realiza nuevamente desplazamiento el día 20/04/2022 con el fin de atender el radicado SDA No. 2022ER66080 del 25/03/2022, en donde el usuario notifico ante la entidad la toma de muestras en la caja de inspección externa correspondiente a la caracterización fisicoquímica de aguas residuales no domésticas hora 8:00 a.m. Sin embargo, el señor Alejandro Macias manifiesta que la misma fue reprogramada para el día 12/05/2022, debido a que Página 4 de 12 las condiciones climáticas están generando reboses de agua residual de otros usuarios, dicha información fue notificada ante la entidad mediante el radicado SDA No. 2022ER86306 del 19/04/2021.

(...)

### 3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2022EE62639 del 22/03/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Se requiere al usuario para que en un término de 15 días calendario, remita los siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Últimos 3 recibos de agua emitidos por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP.</li> <li>Descripción del proceso y/o servicio desarrollado por la sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S en el predio con nomenclatura</li> </ol>	<p>El usuario da respuesta al requerimiento en mención, mediante el radicado SDA No. 2022ER79552 del 28/04/2022 a continuación, se valida el cumplimiento de cada uno de los ítems solicitados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El usuario remite los últimos 3 recibos de agua de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP.</li> <li>El usuario no presenta la descripción del proceso y/o servicio de la actividad productiva que desarrolla la empresa.</li> <li>El usuario manifiesta que realiza descargas de ARnD a la red de alcantarillado dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 del 2015, sin embargo, no especifica la actividad generadora del vertimiento, y para la entidad no ha sido posible determinarla toda vez</li> </ol>	

<p>urbana KR 18 D No. 59 – 80 SUR.</p> <p>3. Si la empresa actualmente en su proceso y/o servicio genera Aguas Residuales no Domésticas deberá informar las actividades de origen y ladescripción de su tratamiento antes de descargar a la red de alcantarillado público de la ciudad. Así mismo, indicar la gestión que realizan los usuarios a los que presta de las aguas residuales no domésticas.</p> <p>4. Registro fotográfico de la caja donde se realiza el aforo y toma de muestras del predio con nomenclatura urbana KR 18 D No. 59 – 80 SUR.</p> <p>5. Los tres últimos certificados de disposición y transporte de lodos.</p> <p>6. Indicar cuál es el objetivo de la PTAR que implementada en la planta.</p> <p>7. Soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos del año 2021 ante la EAAB (esto teniendo en cuenta que en el año 2021 se generaban vertimientos según la notificación de caracterización de vertimientos remitida ante la SDA mediante radicado 2021ER262764 del 01/12/2021).</p> <p>8. Planos hidráulicos que identifiquen origen, cantidad y localización georreferenciada de los sistemas de contención y cajas de almacenamiento presentes en la totalidad delpredio, sistemas de recirculación instalados (si aplica), y donde</p>	<p>que no se permite el acceso alpredio. Anexa planos del sistema y planta de tratamiento</p> <p>4. Presenta registro fotográfico de la caja de inspección donde se realiza el aforo y toma de muestras.</p> <p>5. No se remiten los últimos tres certificados de disposición y transporte de lodos.</p> <p>6. El usuario remite el manual de operación y mantenimiento de la PTAR.</p> <p>7. El usuario informa que realizó la caracterización de vertimientos para la vigencia del 2021 con el fin de hacer una aproximación de las descargas que eventualmente comenzaría a realizar, aclara que para la fecha no se recibían aguas residuales de ningún cliente e informa que al no ser representativa la muestra no presentó el informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP, por último, aclara que se dio cumplimiento con lo establecido en la Resolución 631 del 2015. Conforme a lo anterior, el usuario incumple con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Toda vez, que no fue remitido el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP. De igual forma, de acuerdo con la notificación de programación de muestreo de vertimientos, mediante radicado 2021ER262764 del 01/12/2021, esta Subdirección procedió a emitir requerimiento SDA No. 2022EE62639 del 22/03/2022, con el fin que remitiera la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021. Lo anterior fundamentado en el Artículo 3. Parágrafo 4°. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la Resolución 0075 del 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente.</p> <p>8. Finalmente, el usuario remite los planos hidráulicos del predio, con sus respectivas especificaciones técnicas.</p>	<p>NO</p>
---	--	-----------

se evidencie el recorrido hidrosanitario de las aguas residuales domésticas (ARD), las aguas Lluvias (ALL) y las aguas residuales no domésticas (ARnD).		
---	--	--

### 3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

#### 3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	De acuerdo con la información suministrada por el usuario, mediante el radicado 2021ER262764 del 01/12/2021, por medio del cual se informa la fecha y hora de la caracterización de vertimientos para el año 2021 (30/12/2021). Y mediante el radicado 2022ER79552 del 08/04/2022, por el cual se afirma que se realizó caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021. El usuario no presentó el informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP.	<b>NO</b>

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>El usuario TODO AMBIENTAL S.A.S. ESP, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 D No. 59 – 80 SUR. Se realizó visita los días 05/04/2022 y 20/04/2022, sin embargo, el usuario no permite el ingreso al predio en mención.</p> <p>La visita se realiza en conjunto con profesionales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, los cuales proceden a realizar la apertura de la caja de inspección externa y no se evidencian vertimientos; en la caja de inspección se observan 3 tuberías, sin embargo, de acuerdo a lo observado solo una de estas puede atribuir a ARnD. De acuerdo con la información dada por la señora Luz Marian Bernal actualmente se realizan actividades de almacenamiento y distribución de baños portátiles; no se proporciona más información de las actividades desarrolladas en el predio.</p> <p>De acuerdo con la evaluación técnica del radicado SDA No. 2021ER262764 del 01/12/2021, mediante el cual se informa la fecha y hora del muestreo de ARnD vigencia 2021, teniendo en cuenta la notificación allegada por el usuario, esta Subdirección procedió a emitir requerimiento SDA No. 2022EE62639 del 22/03/2022, con el fin que remitiera la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021, sin embargo, esta no es allegada a la entidad. Por lo tanto, se establece que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con</p>	

el Artículo 3. Parágrafo 4°. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la Resolución 0075 del 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente.

Adicionalmente, una vez analizado el cumplimiento del requerimiento SDA No. 2022EE62639 del 22/03/2022, se establece que el usuario no da cumplimiento en la totalidad del mismo toda vez que, mediante el radicado SDA No. 2022ER79552 del 28/04/2022, no presenta la descripción del proceso de la actividad productiva que desarrolla la empresa. Por lo cual, no es posible identificar el origen de los vertimientos de ARnD que descarga a la red de alcantarillado público. Así mismo, no envía los últimos tres certificados de disposición y transporte de lodos. Finalmente, no remite el soporte de radicado del informe de caracterización de vertimientos vigencia año 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP. Ni presenta el informe antes esta Subdirección.

Así las cosas, el usuario **NO CUMPLE** con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, el cual determina que:

**“...Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, **deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos**, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

Por último, el usuario incurre de manera reiterativa en el Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “*Visitas de inspección*”, toda vez que se han realizado (3) desplazamientos al predio sin que se permita el acceso al mismo, y no sea posible la verificación por parte de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente en materia de vertimientos conforme a las actividades que allí se ejecutan.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

*hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10865, 29 de agosto del 2022**, (2022IE220359), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...)

**Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)

**Artículo 30º.** *Visitas de inspección.* Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

**Parágrafo:** La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

**Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

**Resolución 0075 del 2011 “Por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado”**

**Artículo 3. Parágrafo 4°.** La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la Resolución 0075 del 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10865, 29 de agosto del 2022**, (2022IE220359), la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901221797-8, ubicada en la KR 18 D No. 59 - 80 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados los días 5 y 20 de abril de 2022, así:

- Por no allegar a la entidad remitiera la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021, incumpliendo el parágrafo 4 del artículo de la Resolución 0075 del 2011, Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.
- Por no permitir el acceso al predio a la Secretaría Distrital De Ambiente, en más de tres ocasiones, infringiendo lo establecido en el Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de

Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901221797-8, ubicada en la KR 18 D No. 59 - 80 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901221797-8, ubicada en la KR 18 D No. 59 - 80 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901221797-8, ubicada en la KR 18 D No. 59 - 80 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y en la CR 13 # 102 - 53 APTO 401 según registro en el Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-4048**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/10/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022